



**PODER JUDICIAL**  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 1 de 13

**D  
G  
A  
G  
J**

**Auditoría de Gestión realizada en el expediente judicial caratulado:  
"R.H.P. DEL ABG. JULIO CÉSAR LÓPEZ GIMÉNEZ EN LOS AUTOS  
BEATRÍZ ODDONE ÁLVAREZ Y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA" N°  
137. Año 2018. Tramitado actualmente en el Juzgado de Primera  
Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno, a cargo  
de la Magistrada Claudia Jacqueline Domínguez. Secretaría N° 37, a  
cargo del Actuario Judicial Julio Darío Bresanovich.**

**Circunscripción Judicial Capital.**

VERIFICADO POR:

APROBADO POR:

**ABG. OSCAR OCAMPOS**  
Director Interino del Departamento de Auditoría de  
Reacción Inmediata

**ABG. RODOLFO HEYN**  
Director General Interino  
Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional

REALIZADO POR:

**ABG. GRISELDA BENITEZ**  
AUDITORA

**ABG. NABILI BARCELÓ**  
AUDITORA



PODER JUDICIAL  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 2 de 13

**1- RESUMEN EJECUTIVO:**

**1.1. Objeto de la Auditoría:** Verificar la existencia de supuestas irregularidades en la tramitación del expediente caratulado: **“R.H.P. DEL ABG. JULIO CÉSAR LÓPEZ GIMÉNEZ EN LOS AUTOS BEATRÍZ ODDONE ÁLVAREZ Y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA” N°: 137, Año: 2018**”; en base al relato fáctico contenido en la denuncia.

**1.2. Normativas Aplicables:** -Art. 162 inc. a) y b) del C.P.C.

-Art. 16 inc. h) de la Acordada N° 709/11.

**1.3 Responsable:** Magistrada Claudia Jacqueline Domínguez.

**1.4. Recomendación:** Remitir e presente informe, a la Superintendencia General de Justicia, salvo mejor parecer de V.V.EE

**1.5 Documentaciones utilizadas para la elaboración del Informe:**

\*Formulario de Denuncia N° 0001-D-0699-2023 de fecha 18 de abril 2023, N.S. 48.790 al cual se hallan agregados sus respectivos antecedentes.

\*Actuaciones procesales en los expedientes electrónicos individualizados: **“BEATRÍZ ODDONE ÁLVAREZ Y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA” N° 137, Año 2018** y **“R.H.P. DEL ABG. JULIO CÉSAR LÓPEZ GIMÉNEZ EN LOS AUTOS BEATRÍZ ODDONE ÁLVAREZ Y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA”** obtenidas del Sistema de Consulta de Casos Judiciales.

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILÍ BARCELÓ  
AUDITORA



PODER JUDICIAL  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 3 de 13

**2- DESARROLLO:**

Mediante proveído dictado por la Oficina de Quejas y Denuncias, a cargo del Coordinador Abg. Edgar Escobar, de fecha 18 de abril de 2023, se dispuso la remisión del Formulario de Denuncia N° 0001-D-0699-2023, N.S. 48.790, a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia según Resolución N° 2465 de fecha 23 de enero de 2008, Art 1, inc. "A", punto 3.

**3- TRANSCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA:**

En la descripción del hecho, el denunciante manifestó cuanto sigue: "...*Que por el presente escrito vengo a presentar denuncia por parcialidad manifiesta del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno, Sec. N° 37, Asunción, en la tramitación de Regulación de Honorarios Profesionales, en los autos Caratulados: "BEATRIZ ODDONE ALVAREZ y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA", N° 137, año 1918, cuya importante demora en el dictamen de las resoluciones ya me ocasionaron un perjuicio irreparable porque me priva de la posibilidad de obtener pago. Que, estos autos llegaron al juzgado remitidos desde la Cámara de Apelaciones, al que habían sido enviados desde el Juzgado anterior por apelación contra la regulación de honorarios profesionales que fuera resulta por la Sec. 35, con A.I. N° 789 de 6 de octubre de 2020, (cuya copia también acompaño en esta presentación) y anulada por la superior por A.I. N° 738 de 11 noviembre de 2021, (cuya copia también acompaño). Que, la Cámara de Apelaciones, Sexta Sala, en fecha 29 de diciembre de 2021, remitió esta resolución a la Sec. 37, que la dio por recibida en fecha 1 febrero de 2022, tras la cual presenté ante esta secretaría nueva solicitud de regulación de honorarios, en fecha 11 de febrero de 2022. Cinco meses después, el 4 de Julio de 2022, cuando aún no fue resuelta la regulación de honorarios, la contraparte presentó, en el expediente principal, una solicitud de adjudicación de los bienes, que 11 días después, el 15 de julio de 2022, el juzgado resuelve dictar el A.I. N° 533, adjudicando el bien sucesorio a nombre de los herederos, sin tener en cuenta lo establecido por la Ley N° 1376/18 ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES, que en su Art. 7, textualmente prescribe ; "El Juez no dará tramite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizara la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando el pedido se acompañe, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin cumplimiento de esta exigencia". (Acompaño copias de A.I. N° 533 y del certificado de adjudicación) Que, cuatro días después, fue dictado el CERTIFICADO que permitió que el bien hereditario sea vendido a la empresa AMSA S.A. Asistencia Médica Sanatorial, sin haber pagado honorarios profesionales, porque hoy Christian Ariel Ayala Benítez, se encuentra*

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILI BARCELÓ  
AUDITORA



**PODER JUDICIAL**  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 4 de 13

residiendo en el Reino de España, donde vive su madre hace ya varios años. Que el día 15 de noviembre de 2022 fue dictado el A.I. N° 930, que regula honorarios en Gs. 168.966.660, por lo que intenté frenar la venta interponiendo un Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio, que tres semanas después no fue ni siquiera tenido en cuenta, por lo que presenté un urgimiento el día 12 de agosto de 2022, que tampoco fue atendido. (Acompaño copias). Que, el día 16 de noviembre de 2022, peticioné un embargo preventivo del bien, que ya estaba siendo vendido, para que no pudiera ser registrado su cambio de titular para completar la transferencia. El 5 de diciembre de 2022 fue dictado lo solicitado por mí, pero aun debía ser notificada la resolución a la Dirección Nacional de Registros Públicos, que es la institución que podía detener la venta. Esto tampoco pudo llevarse a cabo a tiempo debido a que el oficio, que actualmente es solo un envío por la web, no en formato papel como antes, fue enviado el día 6 de marzo de 2023, tras tres meses. Que, a las pérdidas de tiempo en las oficinas del juzgado, también podemos sumar que me reuní con el jefe de la mesa de entrada de la DNRP, el día 9 de marzo de 2023, cuando el Sr. Juan José Caballero consultó su computadora y me dijo que el bien aún se encontraba a nombre del causante de la sucesión, Beatriz Oddone Álvarez, lo que me dio una cierta tranquilidad, aunque el día 16 de marzo de 2023 la DNRP ofició al juzgado para que sea completado el oficio que notifica el embargo preventivo, cuya contestación nuevamente provocó más de dos semanas de retraso, necesitando que yo presente otro escrito solicitando más celeridad. Que, finalmente, La Dirección Nacional de Registros Públicos ofició, el día 12 de abril de 2023, señalando que no es posible el embargo preventivo porque el bien ya está registrado a nombre de la empresa ANSA S.A. Con esto se termina la posibilidad de honorarios profesionales por 5 años de trabajo, porque ya no está en el país y nunca tuvo bien alguno, más que la herencia que dejó su abuela paterna. Ante lo expuesto sucintamente, solicito que el Consejo de Superintendencia de Justicia investigue las razones de las actuaciones con parcialidad del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno. Sec. 37, Asunción, que provocaron que en la actualidad no pueda percibir honorarios profesionales por muchos años de trabajo...”.

**4- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES:**

- **EXPEDIENTE JUDICIAL: “R.H.P. DEL ABG. JULIO CÉSAR LÓPEZ GIMÉNEZ EN LOS AUTOS BEATRIZ ODDONE ÁLVAREZ Y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA” N° 137, Año 2018.**

FECHA	ACTUACIONES
30/07/20	El Abg. Julio César López Giménez, solicitó regulación de honorarios profesionales.

REALIZADO POR:

 <b>ABG. GRISELDA BENITEZ</b> AUDITORA	 <b>ABG. NABILI BARCELÓ</b> AUDITORA
--	--



**PODER JUDICIAL**  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 5 de 13

10/08/20	Providencia por la cual, del pedido de regulación de honorarios profesionales, se llamó autos para resolver. Fdo. Jueza Vivian Carolina López Núñez. Actuaría Judicial Nimia López.
30/09/20	El Abg. Julio César López Giménez, urgió la resolución solicitada en autos.
06/10/20	A.I. N° 798, por la cual, la Jueza resolvió entre otros: "1) <i>REGULAR los honorarios profesionales del Abg. JULIO CÉSAR LOPEZ GIMENEZ con MAT. C.S.J. N° 28.390 por los trabajos realizados en el doble carácter por el Heredero CHRISTIAN ARIEL AYALA BENITEZ, en los autos caratulados "BEATRIZ ODDONE ALVAREZ Y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA" AÑO 2018 N° 137 - SRIA. 35", dejándolos fijados en la suma de GUARANIES DOCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE (Gs. 12.209.320), más la suma de GUARANIES UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (Gs.1.220.932), en concepto de impuesto al valor agregado (I.V.A.).</i> 2) <i>NOTIFICAR por cédula soporte papel...</i> " Fdo. Jueza Vivian Carolina López Núñez. Actuaría Judicial Nimia López.
15/10/20	El Abg. Julio César López Giménez, se notificó del A.I. N° 798 de fecha 06 de octubre de 2020, e interpuso recurso de apelación y nulidad.
11/11/21	El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Sexta Sala, dictó el A.I. N° 738, por el cual, entre otros puntos resolvió: "...1. <i>ANULAR el A.I. N° 789 de fecha 06 de octubre de 2020, del dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, Décimo Octavo Turno y en consecuencia; 2.ORDENESE la remisión de los autos al Juzgado que sigue en orden de turno para proseguir el juicio...</i> ".
29/12/21	Providencia por la cual, de conformidad a lo dispuesto por A. I. N° 738 de fecha 11 de noviembre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Sexta Sala, remitió los autos al Juzgado de Igual Clase y Competencia del Décimo Noveno Turno, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio y bajo constancia en los libros de secretaria. Fdo. Jueza Vivian Carolina López Núñez. Actuaría Judicial Nimia López.
01/02/22	Providencia por la cual, se tuvo por recibido los autos, hizo saber al Juzgado y a la secretaria 37, y se dispuso la notificación por cédula en formato papel. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios. Actuario Judicial Julio Darío Bresanovich.
11/02/22	El Abg. Julio César López Giménez se dió por notificado y solicitó regulación de honorarios profesionales.
11/03/22	El Abg. Julio César López Giménez reiteró la solicitud de regulación de honorarios profesionales.

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILÍ BARCELÓ  
AUDITORA



**PODER JUDICIAL**  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 6 de 13

30/03/22	Providencia por la cual, de la estimación presentada corrió traslado a la parte que estima deudora por el término de cinco (5) días a la parte contraria y se dispuso la notificación por cédula formato papel. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios. Actuario Judicial Julio Darío Bresanovich.
08/04/22	Providencia por la cual, se tuvo por notificado al recurrente en los términos del escrito que antecede y del escrito de solicitud de R.H.P., corrió traslado a quien presuma obligado al pago y por el plazo de Ley. A su vez, dispuso la notificación por cédula en formato papel. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios. Actuario Judicial Julio Darío Bresanovich.
08/04/22	El Sr. Christian Ariel Ayala Benítez, por derecho propio bajo patrocinio de abogado, solicitó intervención, apertura de cuenta judicial y habilitación del sistema.
18/04/22	La Abg. Elvira Bearíz Montaña contestó el traslado.
18/04/22	Providencia por la cual se tuvo por contestado el traslado en los términos del escrito que antecede y en consecuencia llamó Autos para resolver. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios. Actuario Judicial Julio Darío Bresanovich.
25/04/22	El Abg. De los Santos Devaca Pavón, urgió la resolución sobre la intervención y apertura de cuenta judicial.
15/06/22	A.I. N° 444, por el cual entre otros puntos, se resolvió: "...1-DEJAR establecida la estimación obrante en autos, por la suma de GUARANÍES OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS (Gs. 804.602.900), en consecuencia; 2-CORRER, traslado de la estimación a los obligados al pago de los honorarios..." Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios.
22/06/22	El Abg. Julio César López Giménez solicitó aclaratoria del A.I.N° 444 de fecha 15 de junio de 2022.
05/07/22	Providencia por la cual, del pedido de aclaratoria se llamó autos para resolver. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios.
05/07/22	A.I. N° 496 por el cual, entre otros puntos se resolvió: "...1-HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA SOLICITADA contra el A.I. N°444 del 15 de junio de 2022, en el CONSIDERANDO, de dicha resolución en razón de corregir el error al consignar los trabajos profesionales realizados por el Abg. JULIO CÉSAR LÓPEZ GIMÉNEZ, dejándolo establecido en la forma correcta como: "...desde la apertura del presente juicio sucesorio, hasta la S.D. N°27 de fecha 12 de febrero de 2020 en la que se resolvió: "1- DECLARAR, que por el fallecimiento de los Señores BEATRIZ ODDONE ALVAREZ y JULIO CÉSAR AYALA ODDONE, le suceden en calidad de herederos sus hijos CHRISTIAN

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILI BARCELÓ  
AUDITORA



**PODER JUDICIAL**  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

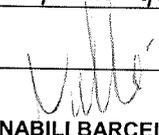
Fecha: 28/08/2024

Hoja: 7 de 13

	<i>ARIEL AYALA BENÍTEZ y CÉSAR ALBERTO AYALA BENÍTEZ y en tal carácter, con derecho a los bienes relictos, sin perjuicio de terceros..."</i> Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios.
19/08/22	El Abg. Julio César López Giménez, solicitó la regulación de honorarios profesionales.
15/11/22	Providencia por la cual, del pedido de justipreciación, se llamó autos para resolver. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios.
15/11/22	A.I. N° 930 por el cual entre otros puntos, resolvió: "...I-REGULAR, los honorarios Profesionales del Abg. JULIO CÉSAR LÓPEZ GIMÉNEZ con Mat. N°28.390, en la suma de GUARANÍES CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE (Gs.168.966.609.-) más el 10% monto correspondiente al I.V.A. que sería la de GUARANÍES DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA (Gs.16.896.660.-). De conformidad a la ley 125/91..." Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios.
16/11/22	El Abg. Julio César López Giménez, solicitó embargo preventivo.
05/12/22	Providencia por la cual se dispuso: "...Conforme al art.709 inc. c del C.P.C., decretase embargo preventivo sobre bienes: FINCA N°16.823 con Cta. Cte. Ctral. N°12-0182-03 del Distrito de San Roque, lugar denominado "Vista Alegre", inscripto bajo el Nro. 1 y al folio 1 y sgtes. en fecha 16 de julio de 1966 hasta cubrir la suma reclamada y a dicho efecto, librese el correspondiente oficio a la DGRP..." Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios.
05/12/22	Providencia por la cual se dispuso autos, al apelante abogado Pablo Daniel Ozuna Benítez, en representación del Sr. Christian Ariel Ayala Benítez. Fdo. Miembro del Tribunal de Apelación Sexta Sala, Antonia López de Gómez.
28/12/22	El Abg. Julio César López Giménez, solicitó se declare desierta la apelación.
02/02/23	El Abg. Julio César López Giménez, solicitó oficio a la Dirección General del Registro Público.
02/02/23	El Actuario Judicial informó cuanto sigue: "...Cumpló en informar a V.E, que en estos autos fue dictado el proveído de fecha 05 de diciembre de 2022 que dispuso: "AUTOS, al apelante abogado PABLO DANIEL OZUNA BENITEZ, en representación del señor CHRISTIAN ARIEL AYALA BENITEZ, la cual fue notificado al abogado PABLO DANIEL OZUNA BENITEZ, en representación del señor CHRISTIAN ARIEL AYALA BENITEZ, según cédula de notificación obrante en el Sistema de Gestión Jurisdiccional, sin que hasta la fecha se haya presentado a fundamentar los recursos, estando vencido el plazo que tenía para

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILI BARCELÓ  
AUDITORA



PODER JUDICIAL  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 8 de 13

	<i>hacerlo, según los art. 424 y 150 del C.P. C...</i> Fdo. Actuario Judicial del Tribunal Marcos Rubén Molinas Caballero.
25/09/23	El Abg. Julio César López Giménez, solicitó inhibición general de vender y gravar.
26/09/23	El Abg. Pablo Ozuna en representación del Sr. Cristian Ayala contestó respecto a la inhibición general de gravar y vender solicitada en autos.
20/10/23	Providencia por el cual se dispuso, en atención a lo solicitado conforme a los escritos presentados en fecha 25 de septiembre de 2023, por el Abg. JULIO CÉSAR LOPEZ GIMENEZ y la presentación de fecha 26 de septiembre de 2023 por PABLO OZUNA por CRISTIAN AYALA, por el Sr. CRISTIAN AYALA, téngase presente hasta tanto se resuelva el recurso de apelación del A.I. N° 930 de fecha 15 de noviembre de 2022. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios..
21/12/23	El Abg. Julio César López Giménez, solicitó se dicte resolución.
08/04/24	El Abg. Julio César López Giménez, reiteró la solicitud a fin de que el Juzgado resuelva con relación a la devolución de la Cámara de Apelaciones, Sexta Sala.
09/04/24	Providencia por la cual se tuvo devuelto estos autos y dispuso notifíquese electrónicamente a todas las partes. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios.
28/06/24	El Abg. Julio César López Giménez, reiteró la solicitud de resolución y expedición de oficios.
22/07/24	El Abg. Julio César López Giménez, urgió resolución de recursos contra el A.I.N° 930 de fecha 15 de noviembre de 2022.

➤ **EXPEDIENTE PRINCIPAL: "BEATRÍZ ODDONE ALVAREZ Y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA" N° 137, Año 2018.**

FECHA	ACTUACIONES
25/09/20	La Abg. Elvira Montaña de Benítez en representación del coheredero César Alberto Ayala Benítez, solicitó la agregación del comprobante de pago de tasa judicial, se dicte resolución y certificado de adjudicación.
01/10/20	El Abg. Julio César López Giménez, formuló oposición a la solicitud de adjudicación de bienes y solicitó cumplimiento del art. 7 de la Ley N° 1376/88.
07/10/20	Providencia por la cual, la Juez, dispuso la agregación del documento que acredita el pago de la tasa judicial correspondiente, así como la escritura Pública Nro. 120 pasada ante Notario y escribano Público Carlos A. Céspedes. Del pedido de adjudicación, estese a las resultas de la Regulación de Honrarios solicitada de conformidad a las disposiciones

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABIL BARCELÓ  
AUDITORA



PODER JUDICIAL  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 9 de 13

	contenidas en el artículo 7 de la Ley N° 1376/88. Fdo. Jueza Vivian Carolina López Núñez. Actuaría Judicial Nimia López.
18/04/22	Providencia por la cual, la Juez, tuvo por recibido los autos y dispuso se haga saber el Juzgado y a la Secretaria 37, y ordenó la notificación por cédula en formato papel. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios. Actuario Judicial Julio Dario Bresanovich.
15/07/22	A.I. N° 533 por el cual se resolvió respecto a la adjudicación solicitada y la expedición del certificado de adjudicación. Fdo. Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios.
20/07/22	El Abg. Julio César López Giménez, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio.

### 5- ANÁLISIS DE LA AUDITORIA:

Tras haber realizado la descripción de las actuaciones procesales relevantes que guardan relación con la denuncia, procede el análisis respectivo.

En tal sentido, se observó que en fecha 30 de julio de 2020, el Abg. Julio César López Giménez, se presentó ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia del Décimo Octavo Turno de la Capital, a cargo de la Jueza Vivian López y solicitó regulación de honorarios profesionales.

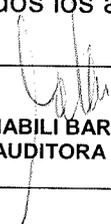
Así pues, en el expediente principal caratulado: "*BEATRÍZ ODDONE ÁLVAREZ Y OTROS S/ SUCESIÓN INTESTADA*" obra el proveído de fecha 07 de octubre de 2020, dictado por la referida Jueza, por el cual, del pedido de adjudicación, dispuso: "*...estese a las resultas de la Regulación de Honorarios solicitada de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 1376/88...*".

Mediante A.I. N° 738 de fecha 11 de noviembre de 2021, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sexta Sala, resolvió entre otros puntos anular el A.I. N° 789 de fecha 06 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Octavo Turno y en consecuencia, ordenó la remisión de los autos al Juzgado que sigue en orden de turno, a fin proseguir con el juicio.

Previo los trámites de rigor, la **Jueza Claudia Jacqueline Domínguez, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno de la Capital**, en fecha 01 de febrero de 2022, tuvo por recibidos los autos.

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILÍ BARCELÓ  
AUDITORA



PODER JUDICIAL  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 10 de 13

Posteriormente, la citada Jueza, dictó el **A.I N° 533 de fecha 15 de julio de 2022**, por el cual entre otros puntos, resolvió: *"...I-ADJUDICAR a los señores CHRISTIAN ARIEL AYALA BENÍTEZ y CÉSAR ALBERTO AYALA BENÍTEZ, en su totalidad de los derechos y Acciones de los causantes BEATRIZ ODDONE ÁLVAREZ y JULIO CÉSAR AYALA ODDONE, sobre el bien inmueble individualizado como: FINCA N°16.823 con Cta. Cte. Ctral. N°12-0182-03 del Distrito de San Roque, lugar denominado "Vista Alegre", inscripto bajo el Nro. 1 y al folio 1 y sgtes. en fecha 16 de julio de 1966, conforme el exordio de esta resolución..."*.

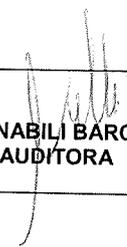
Ahora bien, en cuanto al punto señalado por el denunciante respecto a que la resolución de adjudicación precedentemente citada, fue otorgada sin considerar el Art. 7 de la Ley N° 1376/18 de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, es pertinente mencionar, que esta auditoría no puede analizar las motivaciones de los juzgadores al resolver las cuestiones sometidas a su estudio, ni actuar como instancia revisora de los fallos procesales recaídos en autos. A su vez, cabe poner de resalto que en fecha 20 de julio de 2022 el Abg. Julio César López Giménez, interpuso recurso de apelación y subsidio contra el referido auto interlocutorio.

Siguiendo con el recuento de actuaciones, se observaron los escritos de fecha **11 de febrero y 11 de marzo de 2022**, presentados por el Abg. Julio César López Giménez, a fin de darse por notificado y solicitar regulación de honorarios profesionales, pudiendo verificarse que en fecha **30 de marzo de 2022**, la Jueza **Claudia Jacqueline Domínguez**, se expidió en ese sentido, debiendo destacarse, el **Art. 162 del C.P.C.**, que establece: *"...Plazos para dictar las resoluciones: Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos: a) las providencias, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes, o inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieren carácter urgente..."*.

Asimismo, por providencia de fecha **18 de abril de 2022**, la referida Jueza, llamó "Autos para Resolver" y dictó el **A.I. N° 444 del 15 de junio de 2022**, siendo pertinente señalar el **Art. 162 del C.P.C.**, que dispone: *"...Plazos para dictar las resoluciones: Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos: b) Las interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente en estado de resolución según se trate de juez o tribunal..."*.

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILI BARCELÓ  
AUDITORA



PODER JUDICIAL  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 11 de 13

A su vez, este órgano auditor corroboró que en fecha **22 de junio de 2022**, obra el escrito por el cual, el Abg. Julio César López Giménez, solicitó aclaratoria del auto interlocutorio precedentemente citado, y por providencia de fecha **05 de julio de 2022**, se llamó "Autos para Resolver" de la aclaratoria.

En fecha **19 de agosto de 2022**, el citado abogado solicitó la regulación de honorarios profesionales y el **15 de noviembre de 2022**, se llamó "Autos para Resolver" y dictó el A.I. N° 930 de fecha 15 de noviembre de 2022 que resolvió la regulación de honorarios.

En fecha **16 de noviembre de 2022**, el Abg. Julio César López Giménez, solicitó embargo preventivo, pudiendo verificarse que el Juzgado brindó respuesta procesal según providencia de fecha **05 de diciembre de 2022**, por el cual se decretó embargo preventivo sobre la FINCA N°16 823 con Cta. Cte. Ctral. N°12-0182-03 del Distrito de San Roque, y ordenó el libramiento del correspondiente oficio a la Dirección General de los Registros Públicos.

Posteriormente el Abg. Julio César López Giménez, solicitó inhibición de vender y gravar en fecha **25 de setiembre de 2023** y por su parte, el Sr. Cristian Ayala, en fecha **26 de setiembre de 2023**, presentó escrito de contestación, siendo proveídos los mismos en fecha **20 de octubre de 2023**.

Asimismo, en fecha **21 de diciembre de 2023**, el citado profesional solicitó se dicte resolución, y por providencia de fecha **09 de abril de 2024**, se tuvo por devuelto los autos y se dispuso la notificación electrónica. A su vez, este órgano auditor, observó los escritos presentados por el Abg. Julio César López Giménez, en fecha 28 de junio y 22 de julio de 2024, siendo pertinente destacar que respecto a las citadas actuaciones de la **Jueza Claudia Jacqueline Domínguez de Barrios**, se menciona el **Art. 162 inc. a) del C.P.C.**, transcrito líneas arriba.

Igualmente, se debe traer a colación en el **Art. 16** de la **Acordada N° 709/11**, que establece cuanto sigue: **"...Faltas graves: Serán faltas graves de Magistrados las siguientes: h) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes..."**.

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILI BARCELÓ  
AUDITORA



PODER JUDICIAL  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 12 de 13

**6- OPINIÓN DE LA AUDITADA:  
-MAGISTRADA CLAUDIA JACQUELINE DOMÍNGUEZ:**

En su descargo, la citada magistrada mencionó entre otros puntos cuanto sigue:  
“...Que, de la detallada descripción de actuaciones en el punto 4, veamos los términos de la Jurisprudencia de referencia: se tuvo por recibidos los autos en fecha 01 de febrero del 2022, una vez firme la providencia de recepción, se procedió en fecha 30 de marzo del 2022, a correr traslado de la estimación presentada por el peticionante de la regulación, el cual se tuvo por notificada en fecha 08 de abril de 2022, y fue contestada en fecha 18 de abril del 2022, llamándose Autos para Resolver, dictándose la correspondiente resolución en fecha 15 de junio de 2022, así también el recurrente solicitó la Aclaratoria de dicha resolución en fecha 05 de julio de 2022, posterior a ello el recurrente se presenta en fecha 19 de agosto del 2022, a solicitar la Regulación de sus honorarios en base a la estimación aprobada, dictándose la resolución de por A.I.Nº 930 de fecha 15 de noviembre de 2022. En ese sentido es importante traer a colación que el peticionante de la Regulación de Honorarios Abg. JULIO CESAR LOPEZ GIMENEZ, no ha presentado un solo urgimiento, ni activados mecanismos procesales para impulsar el proceso, siendo carga de su parte los mismos, habiéndose decretado conforme su pedido el correspondiente embargo preventivo en fecha 05 de diciembre de 2022. Ante tal situación, esta Magistratura niega clara, categórica y terminantemente las falsas y falases imputaciones en que incurre el denunciante, quien al no tener más argumentos jurídicos, profiere acusaciones, las cuales conforme al procedimiento debería articular las vías del Art. 20 y concordantes del CPC en contra esta Magistrada, pues en todo momento lo único que hizo esta Magistratura fue aplicar la ley conforme a derecho, por cuanto nunca jamás he actuado de forma tal que pudiera entenderse una conducta de la naturaleza endilgada. Rechazo categóricamente las expresiones del denunciante, sirviendo este expediente como prueba de mi conducta procesal. Asimismo, paso a aclarar lo expuesto en la denuncia agregada a la presente carpeta 1) El peticionante de los Honorarios Profesionales Abg. JULIO CESAR LOPEZ GIMENEZ, primeramente, obtuvo por A.I.Nº 789 de fecha 06 de octubre de 2020, la regulación de sus honorarios dictada por el Juez de Igual Clase y Jurisdiccional, del Décimo Octavo Turno. En ese momento procesal oportuno el mismo no solicitó la precautelación de los bienes de quien el cree sean los obligados a pagarlos, previo a la Apelación de la mencionada regulación, pues el mismo Art. 709 del CPC, dispone la otorgación del embargo preventivo, aunque la resolución se encuentre recurrida. 2) Se desprende de marras que en fecha 7 de octubre de 2020, dictada por la colega del Décimo Octavo Turno y

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILI BARCELÓ  
AUDITORA



PODER JUDICIAL  
Dirección General de  
Auditoría de Gestión  
Jurisdiccional

**INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN  
LA DENUNCIA N° 0001-D-0699-2023. N.S.48.790**

Código: ARI-23-112

Fecha: 28/08/2024

Hoja: 13 de 13

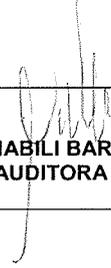
que copiada textualmente “estese a las resultas de la Regulación de Honorarios solicitada de conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 7 de la Ley 137/88. El denunciante al Obtener su Regulación de Honorarios Aclarada que en fecha 05 de noviembre de 2022, no se ha presentado a solicitar o reiterar el pedido de aplicación del Art. 7 de la Ley 137/88, y como bien es sabido el proceso civil tiene vedado a los Magistrado actuaciones de Oficio, presumiéndose en todo momento la Buena fe de los litigantes. En conclusión, con estas Aclaraciones procedo a hacer notar, que los Magistrados en el fuero civil no podemos subsanar las negligencias de las partes ósea no puede asumir la posición de parte porque no sería imparcial al reunir en si las calidades de parte y juez al mismo tiempo y sobre todo que en todos los procesos se procede a trabajar sobre los márgenes del Art. 162 del CPC, sin dejar de atender las Obligaciones dispuestas por el Art. 15 del CPC, en especial el Inc. a) “...dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por ley, decidiendo causas según el orden en que se hayan puesto en estado...”. Ahora bien, ante tales circunstancias y atendiendo a las normas citadas, corresponde el rechazo a la denuncia presentada por el denunciante ABG. JULIO CESAR LOPEZ GIMENEZ...”.

**7- CONCLUSIÓN:**

Por todo lo anteriormente mencionado, ésta Dirección, se ratifica en los hallazgos del presente informe, siendo criterio de la misma, **recomendar la remisión de dicho informe a la Superintendencia General de Justicia**, en relación a las actuaciones procesales de la **Jueza Claudia Jacqueline Domínguez**, debiendo indicarse el **Art. 162 inc. a) y b) del C.P.C y el Art. 16 inc. h) de la Acordada N° 709/11, salvo mejor parecer de VV.EE.**

REALIZADO POR:

  
ABG. GRISELDA BENITEZ  
AUDITORA

  
ABG. NABILI BARCELÓ  
AUDITORA